

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio No SALJ-DJ 2041/2022 y anexos del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua. Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** y recibidas el veinte de abril del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registradas con el número **6885. Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo de la entidad, personalidad acreditada en autos¹, a quien se tiene desahogando el requerimiento efectuado en proveído de veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó que informara sobre las acciones que efectivamente trasciendan a lograr el cumplimiento del fallo constitucional dictado en la acción de inconstitucional al rubro indicada.

Al respecto, la autoridad oficiante expone que el nueve de marzo de dos mil veintidós el Congreso del Estado de Chihuahua, a través de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, celebró una reunión donde se dio cuenta de los asuntos turnados a dicha Comisión, entre los cuales destaca que para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Alto Tribunal en el presente asunto, de nueva cuenta fue presentada la *“Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar diversas disposiciones a la Constitución Local, así como a las leyes secundarias correspondientes, a fin de precisar las atribuciones del Estado, y determinar la conformación de un centro especializado de traductores e intérpretes dependientes del Poder Judicial, que permitan favorecer la acción jurisdiccional de las autoridades competentes para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas”*.

Asimismo, informa que en dicha reunión fueron aprobados los acuerdos necesarios para la realización de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, entre ellos la creación de la Mesa Interinstitucional que integra el Comité Técnico Asesor para el diseño e implementación del proceso de consulta previa, libre e informada sobre medidas legislativas a pueblos y comunidades indígenas en el año dos mil veintidós, la cual estará integrada por: I) el Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas; II) el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas; III) el Instituto Estatal Electoral; IV) el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; V) el Grupo Asesor de Academia, invitando a las instituciones educativas que deseen participar; y, VI) la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, menciona que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, suscribió el acuerdo por el que se instaló la referida Mesa Interinstitucional y se presentó el anteproyecto de protocolo de consulta, previendo que la consulta inicie a mediados del mes de mayo del presente año.

También refiere que el veintitrés de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la segunda reunión de la mencionada Mesa Interinstitucional donde se aprobó por unanimidad la propuesta de sedes y rutas para la realización de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas para el año dos mil veintidós, planteadas por la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas. Además, se previó establecer un

¹ Conforme al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el presente expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

calendario y el presupuesto para que sean incluidos en el protocolo y puedan someterse a aprobación final en la próxima reunión de veintiocho de marzo del presente año.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el **diez de noviembre de dos mil veinte**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el apartado **IV** de esta decisión y, por extensión, la del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicado en esa misma fecha y medio de difusión oficial, en términos del apartado **V** de esta determinación.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado **V** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo “**V. EFECTOS**”, determinó los lineamientos y el plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“(…) 56. **Declaraciones de invalidez.** En el apartado anterior se concluyó, por una parte, que se debe declarar la **invalidez directa** de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, porque al omitirse llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad federativa previamente a su expedición se vulneraron los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT. Por otra parte, en dicho apartado se concluyó que la declaración de invalidez directa del citado Decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. obedece también a que, al haberse omitido llevar una consulta a personas con discapacidad antes de su expedición, se vulneró el artículo 4.3 de la Convención.

57. No obstante, en términos de lo dispuesto en la recién referida fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también debe declararse la **invalidez, por extensión**, del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P. (*supra* párr. 5), publicado también en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el mismo cuatro de marzo de dos mil veinte. Dicho instrumento ciertamente no fue señalado como norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad. (…)

61. A partir de las anteriores consideraciones, el Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez de los decretos impugnados surtirá efectos a los **doce meses siguientes a la notificación de los resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua**. El motivo de este plazo es que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad incluidos en los decretos que se declaran inválidos, de los posibles efectos benéficos de las normas sin permitir al Congreso de Chihuahua emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria. Similares decisiones se tomaron en la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**, la **acción de inconstitucionalidad 1/2017** y la **acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada**. Sin embargo, en vista de las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2-COVID19 en el plazo de seis meses establecido en dichos precedentes, esta Suprema Corte considera pertinente duplicar el plazo referido, tal como se hizo en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**. Al igual que se aclaró en este último precedente, el establecimiento del plazo de doce meses para que surta sus efectos la invalidez de los decretos impugnados no representa impedimento alguno para que el Congreso del Estado de Chihuahua realice las consultas requeridas bajo las condiciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional y expida una nueva ley en un tiempo menor.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez de los Decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E. y, por extensión, el Decreto LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., todos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, al omitir llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad.

De la comparación entre los deberes impuestos en la ejecutoria con los actos que ha realizado el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua se advierte que en relación con la consulta a pueblos y comunidades indígenas, ha llevado a cabo actos preparatorios para la ejecución de dicha consulta; sin embargo, respecto de la consulta a personas con discapacidad no se advierte la realización de actos propicios para su concreción.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se requiere **nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe por una parte, el avance efectivo para la conclusión de la consulta a pueblos y comunidades indígenas; por otra parte, respecto de la consulta a personas con discapacidad deberá informar el impulso que ha dado para su ejecución, así como el estado que guarda el procedimiento relativo, pues como se expresó, sobre esta consulta no se ha acompañado informe ni prueba demostrativa de actos tendentes a su preparación y realización, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.**

Lo anterior, en la inteligencia de que como quedó expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, la declaratoria de invalidez surtió efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, notificación que tuvo lugar el **once de noviembre de dos mil veinte** y, por tanto, dicha ejecutoria debió quedar cumplimentada el once de noviembre de dos mil veintiuno.

Esto último, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la invocada Ley Reglamentaria⁴, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la Ley Reglamentaria, que establece:

“(…) Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". [Énfasis añadido].

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Legislativo de Chihuahua.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁶.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 201/2020, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Conste.
LISA/KATD

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2022T16:24:02Z / 17/05/2022T11:24:02-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a6 e0 04 b1 e4 02 77 85 33 c7 bd 01 17 ab 35 ff c4 c0 a9 d7 c9 9a 7c bb 37 de c4 8f 45 c7 42 af 8e 44 4a ed 4b cf b9 e4 d3 d0 26 4d 56 81 d1 00 37 d9 de 51 d5 53 83 3a 79 c3 49 ea d2 1d 16 2b 6b 85 ba 51 34 09 c1 30 47 8b 61 0e 9a fa 28 c2 01 88 fe 13 83 25 66 dd 33 32 cb c7 dc 6d 6d 66 64 37 5c 28 70 0e c6 b9 81 46 75 a9 15 29 53 50 ab a8 9b 3a 9c 58 4d e4 e3 19 5f 69 ce 7d 16 0c 4c 1f 2b fc 62 0d e5 53 1d 18 25 80 c0 2e 4c c0 e3 5f bc 6a cb 01 48 a2 98 68 14 95 9c 94 64 ba a9 43 bd 98 a2 22 fb 0a 25 d6 3f bc 1b d2 c8 5a 15 f9 1b 67 a8 b8 33 ad 5f 8b 61 24 c8 2b 17 41 63 bd 91 30 31 3c 2c d2 b0 c6 77 dc ef e8 2c eb 31 36 7b d3 91 16 e7 25 20 6a 8a 18 25 27 9d 34 27 1e 21 a8 02 eb 55 f0 17 ee a4 b1 49 f1 70 44 34 e3 3e e3 4a 29 4f b4 13 02 4b ca 06 86 2b b1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2022T16:24:02Z / 17/05/2022T11:24:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2022T16:24:02Z / 17/05/2022T11:24:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4701459			
	Datos estampillados	9F2F1F152107BBF043A7F4FA1E32670BBBB57C0A34C2F9EAFE527471583D59D3			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2022T16:11:03Z / 17/05/2022T11:11:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		64 8b 5a b6 33 62 51 48 f1 3b e8 38 45 f6 07 42 e4 eb 89 9f d3 c4 c7 f8 a6 9f 2f 99 b1 4b ba 9c 4e cc ed 01 32 a7 73 b3 e1 27 cb 34 a4 61 d3 52 4c 26 6a b2 bf b8 9b c3 6e fa 66 e8 c2 ad e5 ab 4e 1d 26 73 32 09 94 ae 4e 6e 5e 4b b1 1d 17 42 10 e9 30 86 29 b7 b2 1b 81 7d c7 d5 3c 2e 48 0c ba 6a d7 4c a3 a3 d2 60 72 fa f3 61 61 46 37 b5 80 97 96 6d 06 a3 56 2b 31 b3 7a 15 36 96 2f e8 48 6b 6a 8e 22 fc 05 99 87 52 56 59 2b 3f 85 d0 4e d4 3f e3 f7 82 91 77 a5 5f b0 ef ed 4a a3 de 65 a1 98 5b e9 d3 8e a2 53 cd 20 1b d0 4d 30 c5 ef ad 86 55 5b cf 09 38 55 92 5a 35 f5 4e e8 d6 3b 0c 36 04 03 8a 0a 3f d7 18 57 40 69 78 ef 2f 4a 57 71 44 79 00 81 12 0e f2 88 77 52 97 3f 41 cb 7e 38 30 01 7b f3 c7 73 c9 96 52 4c 2b f2 4e 76 c8 7f 2a 63 e3 41 5a 2c df 23 4e b3 16 e0 13			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2022T16:11:03Z / 17/05/2022T11:11:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2022T16:11:03Z / 17/05/2022T11:11:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4701051			
	Datos estampillados	87FB9435BB7F402202AEDF962BE71675DE822EC115847D7C8F73EDE98592E7B5			